

La Universidad católica en el sistema educativo español (A propósito del dictamen del Consejo de Estado, de 16 de octubre de 1997)

JOSÉ R. POLO SABAU
Universidad Complutense

SUMARIO

I. El régimen jurídico de la Universidad católica: la tesis del Consejo de Estado

II. Valoración crítica del dictamen

I. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA: LA TESIS DEL CONSEJO DE ESTADO

Recientemente ha surgido en la sociedad española una cierta controversia en torno a la aparición de sendos proyectos de creación de Universidades católicas en Ávila y Murcia respectivamente, que nos sitúa frontalmente ante el problema de la determinación del régimen jurídico de estas instituciones en el ordenamiento educativo español. La Universidad católica -denominación tradicionalmente reservada por el Derecho canónico para designar a las Universidades de la Iglesia de estudios civiles y que resulta más adecuada al actual contexto ordinamental que la de *Universidades de la Iglesia*, reiteradamente utilizada por la vigente legislación⁽¹⁾ - reclama para sí un espacio propio en el seno del sistema universitario nacional, en el que a su vez la dialéctica Univer-

sidad pública-Universidad privada delimita un ámbito de integración desde la perspectiva de la libre concurrencia de los particulares en la prestación del servicio universitario.

El régimen común de libertades en materia educativa que se deriva del vigente sistema constitucional propicia la generación de un entorno escolar plural, no circunscrito a los niveles educativos infrauniversitarios sino, como no podía ser de otra forma, extensible asimismo a la esfera de la enseñanza superior; el derecho fundamental de fundación docente proclamado por el art. 27.6 de la Constitución y las disposiciones que lo desarrollan, constituyen el marco normativo en el que tal pluralismo de centros encuentra su adecuado cauce jurídico, otorgando un significado y alcance específicos a la propia noción de Universidad privada.

Consecuentemente, ante la constatación del reconocimiento y desarrollo del derecho fundamental a la libertad de enseñanza, el interrogante al que habrá de darse respuesta es el de si las Universidades católicas, como fenómeno institucional al que eventualmente se atribuya una cierta especificidad en el sistema educativo español, son o no reconducibles a la categoría jurídica de las Universidades privadas.

⁽¹⁾ Como es sabido, la denominación *Universidades de la Iglesia* apareció en nuestro Derecho Eclesiástico como consecuencia de la adopción de una fórmula escasamente sutil, con la que se pretendía salvar desde el punto de vista formal el obstáculo que planteaba la paradójica vigencia del c. 1379 del Código de Derecho Canónico de 1917, en relación con la proyección en el ámbito universitario (Ley de Ordenación Universitaria de 1943) del principio de la confesionalidad católica estatal. En nuestro criterio, la actual vigencia del principio de neutralidad ideológica estatal hace que la expresión *Universidad católica* adquiera su plena significación, de conformidad con el sentido y finalidad que el propio ordenamiento canónico le atribuye.

¹²⁾ "Las Universidades -dispone el apartado 1 del art. X-. Colegios Universitarios, Escuelas Universitarias y otros Centros universitarios que se establezcan por la Iglesia Católica se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer estas actividades.

Para el reconocimiento a efectos civiles de los estudios realizados en dichos Centros se estará a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento".

¹³⁾ "La aplicación de esta Ley a las Universidades de la Iglesia Católica -dice esta norma- se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede".

Sobre el particular ha tenido ya ocasión de pronunciarse el Consejo de Estado en su dictamen de 16 de octubre de 1997, con relación al expediente de reconocimiento de la *Universidad Católica Santa Teresa de Jesús de Ávila*, en los términos y con las precisiones que a continuación se exponen:

Los antecedentes fácticos que están en la base del conflicto interpretativo que da origen a la consulta elevada al supremo órgano consultivo del Gobierno, nos remiten fundamentalmente a la pretensión de los promotores del proyecto de Universidad católica de quedar al margen del sometimiento íntegro a la legislación general del Estado en materia de libertad de enseñanza, sobre la base de una posible interpretación del art. X del Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza y asuntos culturales, entre el Estado español y la Iglesia católica¹²⁾, en relación con la Disposición Adicional 3ª de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria de 1983¹³⁾; de tal interpretación se deduciría el hecho de que el *establecimiento* de la Universidad católica está excluido del ámbito de aplicación de las disposiciones generales en la materia, aunque no así el ejercicio de las actividades por parte de la Universidad ni el eventual reconocimiento de eficacia civil a los estudios en ella cursados.

Las conclusiones a las que se llega en el dictamen -y que en lo esencial, adviértase desde ahora, acogen las pretensiones de los promotores- son las siguientes:

a) En primer lugar se afirma que efectivamente el *establecimiento* de la Universidad católica no se somete al régimen común, porque del art. X del Acuerdo de 1979 se hace derivar el reconocimiento implícito por parte del Estado y en favor de la Iglesia del derecho a establecer Universidades. En consecuencia, lo que en sí se interpreta como un reconocimiento genérico de estos centros se equipara al trámite formal del reconocimiento de Universidades privadas, tal y como lo configura el RD 557/1997, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros uni-

versitarios, y con los efectos que del mismo se derivan en dicha norma.

es obvio que "el modo de ejercer estas actividades" y el reconocimiento a efectos civiles de los estudios -ínicos aspectos que expresamente se someten a la legislación vigente sobre la materia- no incluye la creación o reconocimiento mismo de la Universidad de que se trate, siendo así, además, que de la propia dicción literal del párrafo primero del artículo X apartado 1 de referencia, cabe razonablemente deducir el reconocimiento en favor de la Iglesia católica de la capacidad para "establecer" Centros Universitarios en general. En otras palabras, la Iglesia Católica podrá, en efecto, crear Centros Universitarios de acuerdo con sus normas propias, siendo así que a efectos civiles el Estado Español, a través de la interpretación de referencia del artículo X, reconoce tales Centros Universitarios.

En coherencia con este argumento y apoyándose expresamente en él, se considera innecesaria la promulgación de la correspondiente Ley de reconocimiento -ya sea estatal o autonómica-, como es preceptivo en el régimen común.

Ello equivale, por tanto, a que, desde un punto de vista estrictamente formal, sea innecesaria la aprobación de una Ley autonómica o estatal para la creación o reconocimiento de una Universidad "establecida" por la Iglesia Católica, sino que se reconoce su existencia misma por virtud del artículo X del Acuerdo citado de 3 de enero de 1979, que constituye con rigor un Tratado Internacional (como lo sostuvo, por ejemplo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 131/1982, de 12 de noviembre) suscrito por dos sujetos de derecho internacional, que como tal forma parte del ordenamiento jurídico interno español y es, por tanto, de obligado cumplimiento.

b) En segundo término y haciendo prevaler el elemento literal en la exégesis del art. X del Acuerdo de 1979, se declara que sólo el ejercicio de las actividades universitarias está sujeto al cum-

plimiento de los requisitos y condiciones mínimas que establece el RD 557/91; es decir, se trata de aquello que la legislación general, en sentido estricto, contempla como la puesta en funcionamiento de la Universidad, condicionada normativamente a la realización de un acto administrativo autorizante que tiene a su vez unos presupuestos y un alcance perfectamente delimitados.

En cuanto a estos concretos ámbitos (modo de ejercer las actividades y reconocimiento a efectos civiles de los estudios realizados)... quedan las Universidades establecidas por la Iglesia Católica, como se dice, sometidas a la legislación (civil) vigente en cada momento, solución lógica si se tiene en cuenta que se trata de enseñanzas no eclesásticas que como tales deben impartirse salvaguardando la homogeneidad de estándar, calidad y contenido mínimos exigibles, sin que dicha homogeneidad quede garantizada por la sola circunstancia de la naturaleza del sujeto que toma la iniciativa para la creación de la Universidad misma.

Ahora bien, la sujeción es predicable exclusivamente respecto de aquellos requisitos legales que no resultaren incompatibles con el derecho de establecimiento que se entiende reconocido por la norma acordada.

las Universidades (y demás Centros Universitarios) establecidas por la Iglesia Católica... deben someterse, por lo que ahora interesa, al cumplimiento de los requisitos previstos en el mencionado Real Decreto 557/1991, excepto en aquellos aspectos que sean incompatibles con la conclusión misma derivada de la interpretación del artículo X a la que antes se ha hecho referencia, consistente en reconocer a la Iglesia Católica la capacidad para establecer, también para impartir enseñanzas civiles, Universidades y demás Centros Universitarios.

Por lo demás -en relación con el ejercicio de las actividades universitarias y con la salvedad apuntada-, se pone de relieve la necesidad de articular alguna

suerte de procedimiento de verificación relativo a la observancia de las exigencias mínimas que contempla el RD 557/91; se acude entonces al trámite instaurado por el art. 15 de la referida disposición reglamentaria.

El obligado cumplimiento por parte de las Universidades establecidas por la Iglesia Católica de los referidos requisitos con el alcance expuesto exige, obviamente, un trámite de verificación o comprobación de dicho cumplimiento... Se trata de un acto de comprobación, que como tal hay que concebirlo con un carácter reglado. Y precisamente a ello se refiere el artículo 15 del Real Decreto 557/1991, cuando establece en relación con las Universidades privadas que, una vez reconocidas (en este caso establecidas por la Iglesia Católica), "será autorizada por la Administración competente en un plazo no superior a seis meses, previa comprobación de que se han cumplido los compromisos adquiridos por la entidad titular y han sido homologados por el Gobierno los títulos oficiales a expedir por la misma... Evidentemente, los citados "compromisos adquiridos" por la entidad titular (en este caso la Iglesia Católica) hay que conectarlos directamente con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el propio Real Decreto 557/1991.

II. VALORACIÓN CRÍTICA DEL DICTAMEN

En nuestro criterio, a todo este planteamiento cabe oponer una objeción fundamental derivada de la interpretación sistemática de este sector normativo: el sentido que se atribuye al art. X del Acuerdo de 1979, en cuya virtud lo que se entiende como un reconocimiento genérico de las Universidades católicas es equiparable al instituto jurídico del reconocimiento de Universidades privadas en sentido estricto, introduce un elemento de distorsión que afecta gravemente a la coherencia de todo el sistema⁽⁴⁾.

Cabalmente, en el sistema constitucional español el derecho a establecer Uni-

⁽⁴⁾ En el dictamen se menciona expresamente el art. 2 del Convenio de 5 de abril de 1962, como precedente normativo que mantenía una posición diversa en la medida en la que contempla un reconocimiento individual de cada Universidad creada por la Iglesia. Llama la atención sin embargo que no se haga mención expresa del art. 1 de ese Convenio en el que, coincidiendo con el significado que se quiere dar al Acuerdo de 1979, se proclama el derecho de establecimiento de Universidades en favor de la Iglesia; bien es cierto que aunque tal precepto parezca más cercano a la tesis sostenida en el dictamen tampoco resulta válido como apoyo de la misma, sino más bien al contrario, puesto que el Convenio de 1962 se inserta en un contexto ordinal presidido en este ámbito por un régimen de monopolio estatal universitario y, consecuentemente, su art. 1 por sí mismo supone, si no el reconocimiento del derecho de fundación docente universitaria tal y como se proclama por nuestra Constitución, si al menos la declaración del derecho de establecimiento de Universidades en favor de la Iglesia. Ello no impide que el ejercicio de tal derecho esté condicionado en el propio Convenio al cumplimiento de un conjunto de requisitos que, por lo demás, resultan expresados en la práctica un exarcebado ánimo reglamentista.

⁽⁵⁾ Con independencia de que la configuración legal de la enseñanza superior como servicio público pueda en algunos casos resultar especialmente problemática en el contexto del sistema de libertades públicas en materia educativa, en concordancia con el proceso de profunda revisión doctrinal en el que se ve hoy envuelta la propia noción de servicio público lo cierto es que, a la vista de la vigente legislación universitaria, es difícil cuestionar el que estemos ante una actividad de indudable interés general (Vid. la Exposición de Motivos de la L.O.R.U.); así en efecto, en el plano normativo, la enseñanza superior es concebida como un servicio público, esencial y trascendente para la comunidad, reconociéndose a los poderes públicos la competencia para velar por la existencia, mantenimiento y calidad de la Universidad, institución a través de la que se presta este servicio (Vid. el preámbulo del RD 557/1991 así como el art. 1.1 de la L.O.R.U.).

⁽⁶⁾ Vid. el art. 14 del RD 557/1991.

⁽⁷⁾ Vid. el art. 57 de la L.O.R.U. y el preámbulo del RD 557/1991.

versidades no le es reconocido a la Iglesia por el Acuerdo de 1979 sino, antes bien, por el art. 27.6 de la Constitución, que contempla el derecho de toda persona física o jurídica a la libre creación de centros docentes de todo orden y grado; ello no sólo es congruente con la posterior entrada en vigor del Acuerdo sino también con el carácter de la Constitución como norma fundamental informadora de todo el sistema jurídico, en relación sistemática de prevalencia respecto del conjunto normativo aplicable.

El ejercicio de este derecho fundamental está sujeto al cumplimiento de unos requisitos mínimos, en razón del especial carácter que ostenta en nuestro sistema constitucional la actividad con la que se relaciona su objeto (la educación)⁽⁸⁾; y es precisamente en el transcurso del procedimiento formal de reconocimiento en el que tiene lugar el grueso de la actividad administrativa de comprobación -que se desarrolla en ejercicio de una potestad reglada y por tanto vinculada a un control de estricta legalidad-, encaminada a verificar el cumplimiento de tales requisitos mínimos: en concreto, en el marco del expediente administrativo que precede necesariamente a la tramitación parlamentaria de la correspondiente ley de reconocimiento⁽⁹⁾.

Por lo tanto, es obvio que cualquier persona física o jurídica se encuentra hoy en la misma situación de partida que aparentemente se atribuye a la Iglesia con cierto carácter de singularidad: esto es, tiene constitucionalmente reconocido su derecho a establecer Universidades y no por ello queda al margen del sometimiento íntegro a las disposiciones contenidas en el RD 557/1991, ya que de hecho esta norma junto con la propia Ley Orgánica de Reforma Universitaria (Título VIII) no hace sino desarrollar el régimen jurídico-constitucional del derecho fundamental a la libre creación de centros docentes⁽⁷⁾ que, en sus caracteres básicos (*normas básicas*), compete establecer al Estado en relación de exclusividad respecto de las Comunidades Autónomas (art. 149. 1.30^a CE).

La afirmación anterior, difícilmente contestable desde la perspectiva de la actual conformación de nuestro sistema de derechos y libertades en materia educativa, presenta sin embargo una consecuencia que, técnicamente, resulta irreconciliable con el sentido que se otorga al art. X del Acuerdo en el dictamen que nos ocupa: no puede en modo alguno mantenerse que existan requisitos en el RD 557/1991 incompatibles con el derecho de establecimiento de Universidades -a estos efectos y en virtud de lo ya indicado, carece de relevancia a qué sujeto en concreto nos estemos refiriendo-, máxime cuando el Tribunal Constitucional se ha pronunciado ya en favor de la constitucionalidad del contenido del citado RD, en su Sentencia de 11 de julio de 1996; "el Real Decreto 557/1991 -dice el Alto Tribunal en esta resolución- pretende actuar como complemento básico indispensable de unos preceptos de una ley -la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria-, calificados como básicos, que explícitamente habilitan al Gobierno para llevar a cabo esta tarea de desarrollo reglamentario relativo a cuestiones consideradas, por su detallismo y su carácter técnico, impropias de una ley". La posterior determinación de la nulidad del art. 1 y de la Disp. Adicional 1^a tiene un significado limitado, relativo a ciertos aspectos a los que se niega su carácter básico y, por lo tanto, no implica incompatibilidad alguna con el ejercicio del derecho fundamental de fundación docente universitaria cuyas condiciones viene esta norma a desarrollar, sino que debe conectarse propiamente con una deficiente aplicación del criterio de reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, corregida por el Tribunal Constitucional.

La supresión del trámite formal del reconocimiento de cada Universidad privada no sólo elude la necesidad de promulgar una ley estatal o autonómica en tal sentido, sino que también conlleva la eliminación del expediente administrativo que le precede y que constituye el único cauce jurídico previsto para llevar

a cabo el correspondiente control de legalidad en el ejercicio del derecho de fundación docente universitaria.

El hecho de que, partiendo de la consideración literal del art. X, se haya optado por acudir al contenido del art. 15 del RD como mecanismo de verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas, no hace a nuestro juicio sino confirmar la interpretación que propugnamos en la medida en la que, en su concreta configuración normativa, el trámite del art. 15 tiene un alcance limitado que sólo se extiende a la constatación de determinados extremos: más concretamente, a los compromisos adquiridos por el titular en el momento de solicitar el reconocimiento de la Universidad, pero cuyo efectivo cumplimiento debe propiamente verificarse por la Administración competente al ser autorizada la puesta en funcionamiento de aquella. Únicamente de este modo cobra sentido, desde una perspectiva sistemática, la patente duplicidad en la actividad administrativa de comprobación: la que tiene lugar en el curso del expediente de reconocimiento y la que precede al acto autorizante de la puesta en funcionamiento. Así, entendemos que no es casual la diferenciación de ambos extremos que se desprende de la dición literal del art. 12 párrafo 2 del RD 557/1991: "si con posterioridad al inicio de sus actividades dichos poderes públicos apreciaran que una Universidad privada incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, en especial por el presente Real Decreto, y los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento...".

Puede con ello advertirse que el reconocimiento formal de cada Universidad en los términos en los que se ha establecido por la legislación vigente, constituye un presupuesto técnicamente necesario del acto administrativo de autorización de la puesta en funcionamiento; la eliminación de aquél en favor de un genérico reconocimiento de la existencia de las Universidades católicas, como se ha señalado, no parece pueda producirse sin menoscabo de la coherencia interna del sistema.

Cuestión distinta es que la propia exigencia de que el procedimiento formal de reconocimiento previsto en el régimen general culmine con la promulgación de una ley sea especialmente discutible y plantee inconvenientes técnicos de difícil solución: la aparente paradoja que implica el hecho de que una ley autonómica esté sujeta a los dictados de una norma estatal de carácter reglamentario, en el seno de un ordenamiento jurídico-administrativo en el que no tiene acogida el principio de reserva reglamentaria, puede hallar al menos elementos de justificación en el juego que brinda el principio de competencia en el ámbito de las técnicas de relación interordinamental, en estrecha relación con la concepción material de la expresión *legislación básica* (referida por lo tanto también a las normas de rango infralegal) reiteradamente asumida por la jurisprudencia constitucional (SSTC 32/83, de 28 de abril, 13/89, de 26 de enero, 213/94, de 18 de julio...) -circunstancia además ésta última que permite hacer extensiva también esta posible fundamentación jurídica al supuesto de que se trate de una Ley estatal-; mayores dificultades ofrece, sin embargo, el alambicado trámite articulado en torno a la posibilidad de revocación del reconocimiento (art. 12 y Disp. Adicional 3ª.3 del RD 557/1991) que, en puridad, requerirá de la promulgación de una segunda ley derogatoria de aquella que consagró el reconocimiento formal de la Universidad, cuando lo lógico hubiera sido reconducir las consecuencias del incumplimiento de la legalidad vigente al ámbito propio de la patología del acto administrativo autorizante de la puesta en funcionamiento, lo que además resulta coherente con el alcance de las autorizaciones administrativas para la puesta en funcionamiento de actividades por tiempo indefinido, generadoras en nuestro ordenamiento jurídico-administrativo de una facultad inspectora continuada en el tiempo, en virtud de su confrontación con los intereses generales en juego, que motivaron en origen el sometimiento del ejercicio del derecho en cuestión a unas condiciones preestablecidas.

Por otra parte, el argumento de la falta de un desarrollo específico del art. X del Acuerdo de 1979 -expresamente mencionado en el dictamen-, en relación con el contenido de la Disposición Adicional 3ª de la L.O.R.U., nos parece escasamente consistente.

En primer lugar, la norma acordada -siempre que se admita el sentido que aquí le hemos atribuido- no requiere de un ulterior desarrollo específico desde el momento en el que en ella se contiene una remisión a la legislación general; además, ello implica, por definición, una renuncia por parte de la Iglesia a intervenir en concurrencia con los poderes públicos en la instauración del correspondiente régimen de desarrollo, con lo que cualquier intento de hacer valer a tal efecto la cláusula interpretativa del art. XVI del Acuerdo resultaría, a nuestro juicio, injustificado.

En segundo término, la Disposición Adicional 3ª de la L.O.R.U. (aplicación de esta ley a las Universidades católicas de conformidad con el régimen paccionado), parece apuntar hacia la existencia de algún tipo de especialidad en cuanto a la proyección del régimen común del derecho de fundación docente sobre las Universidades católicas; ello vendría presuntamente a apoyar la tesis del sometimiento parcial a la legislación general, salvaguardando el derecho de establecimiento de Universidades reconocido a la Iglesia en el Acuerdo.

Pues bien, existe sin embargo un ámbito específico en el derecho de fundación docente en el que, sin menoscabo del criterio general que venimos sosteniendo, la referida Disposición Adicional 3ª cobra su plena significación: se trata del reconocimiento de nuevos Centros en las Universidades privadas, sometido al cumplimiento de los requisitos mínimos contenidos en el régimen general (arts. 58.3 de la L.O.R.U. y 16.1 del RD 557/1991). En este caso, la creación de nuevos Centros en el seno de las Universidades católicas que continúan rigiéndose por el Convenio de 5 de abril de 1962, aplicable estrictamen-

te como *derecho transitorio* -al no haber optado aquellas por su adaptación a la legislación general a la entrada en vigor del nuevo régimen (arts. X.2 y XVII.2 del Acuerdo de 1979)-, queda exenta de su sujeción al régimen común y sometida por lo tanto a las disposiciones del mencionado Convenio.

Lo que en definitiva se deriva del criterio adoptado por el Consejo de Estado no es más que la instauración de una tercera vía frente a la dualidad Universidad pública-Universidad privada, la vía de las Universidades católicas, articulada en torno a un régimen jurídico específico y diferenciado que, lejos de responder a una teórica naturaleza singular de estas instituciones, encuentra su fundamento única y exclusivamente en el sentido que se atribuye a la regulación acordada sobre la materia entre el Estado español y la Iglesia.

no es procedente sostener... que las Universidades creadas por la Iglesia Católica constituyan un "tertium genus", junto a las Universidades Públicas y Privadas, con el pretendido objetivo de hacer inaplicables en bloque las normas previstas para éstas. Las peculiaridades que rijan en relación con las Universidades creadas por la Iglesia Católica existirán en tanto en cuanto se hayan dictado normas (incluidos, obviamente, Convenios o Acuerdos Internacionales) que las prevean, pero no tanto porque por naturaleza o por otras razones ajenas estrictamente al derecho positivo así deba ser.

Con esta determinación, el propio dictamen nos brinda la pauta para plantear la concurrencia de un posible conflicto de igualdad: se reconoce la existencia de dos fenómenos institucionales (Universidad privada y Universidad católica) a los que se adjudica una misma condición -la condición inherente al concepto de Universidad de titularidad privada- en el seno de nuestro sistema educativo, pero a los que se otorga un tratamiento jurídico diferenciado cuya *ratio* sólo parece poder hallarse en el contenido mismo de las disposiciones que integran este sector normativo.

La dificultad para asumir el planteamiento que se propone en el dictamen radica en lo que entendemos constituye una interpretación aislada, fundamentalmente literal y de difícil encuadre sistemático en nuestro ordenamiento educativo, del art. X del Acuerdo de 1979; en este contexto, la inapropiada utilización de determinados cauces jurídicamente establecidos con una finalidad diversa de aquella a la que pretenden aplicarse, no es sino la manifestación sintomática de ese enfoque inicial de la cuestión.

Así pues, en nuestra opinión, el interrogante con el que abríamos estas

páginas sólo puede ser resuelto en un determinado sentido: las Universidades católicas en el Derecho español vigente son plenamente reconducibles al régimen jurídico de las Universidades privadas. La unidad esencial del concepto *Universidad* solamente se ve matizada por el reconocimiento constitucional del derecho fundamental de fundación docente universitaria, de donde se sigue que la dialéctica Universidad pública-Universidad privada encuentra su eje de vertebración estrictamente en la condición del titular de la Universidad (titularidad pública o privada).

SUMARIO

- 1. Evolución de los planteamientos doctrinales (Jesús María Lavilla)
- 2. La estabilidad constitucional (Jesús María Lavilla)
- 3. La titularidad docente (Jesús María Lavilla)
- 4. La pluralidad de titularidad (Jesús María Lavilla)

El período de tiempo que comprende el estudio de este artículo abarca desde el final de la guerra civil española hasta la entrada del autor en la vida de Estado. D. Francisco Franco.

Desde los años de la guerra civil española hasta el período que sigue es de extraordinaria actualidad el estudio de los planteamientos doctrinales que se desarrollaron en el período de la guerra civil española y de la aplicación de los principios que rigen.

Demanda de reconocimiento de la titularidad docente (Jesús María Lavilla)

La titularidad docente (Jesús María Lavilla)

La pluralidad de titularidad (Jesús María Lavilla)

La titularidad docente (Jesús María Lavilla)

LECONOMIA DE CRECIMIENTO HACIA ADENTRO (INWARD LOOKING)

Este período de tiempo abarca el período de la guerra civil española hasta el final de la guerra.

Desde los años de la guerra civil española hasta el período que sigue es de extraordinaria actualidad el estudio de los planteamientos doctrinales que se desarrollaron en el período de la guerra civil española y de la aplicación de los principios que rigen.

El período de tiempo que comprende el estudio de este artículo abarca desde el final de la guerra civil española hasta la entrada del autor en la vida de Estado. D. Francisco Franco.

La pluralidad de titularidad (Jesús María Lavilla)

Desde los años de la guerra civil española hasta el período que sigue es de extraordinaria actualidad el estudio de los planteamientos doctrinales que se desarrollaron en el período de la guerra civil española y de la aplicación de los principios que rigen.

Demanda de reconocimiento de la titularidad docente (Jesús María Lavilla)

La titularidad docente (Jesús María Lavilla)

La pluralidad de titularidad (Jesús María Lavilla)